

65-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República (PGR), el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis contra la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, Ejecutora de Embargos de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la referida entidad, destacada en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador.

a) Objeto del caso

A la investigada se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*" regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, según el aviso, los días veintiséis de febrero y treinta de marzo de dos mil dieciséis, habría recibido de parte de la señora Delmi Eriselda Jacinto de Carrillo la cantidad de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$175.00), por haber acordado con la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V. el pago de una indemnización a favor de la última, determinada en el proceso laboral referencia 5481-JIT-18-2015.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada de Morán y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 19).

2. Con el escrito presentado el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis (fs. 21 al 33) el licenciado Orlando René Ayala Salgado, apoderado general judicial con facultades especiales de la investigada, ejerció el derecho de defensa de su mandante negando los hechos en discusión y exponiendo una versión alterna sobre los mismos, agregó y ofreció prueba documental, propuso como prueba testimonial la declaración del contador de Gadie Internacional S.A. de C.V. –para acreditar el pago completo a la señora [REDACTED] de las cuotas establecidas en concepto de indemnización–, propuso la “declaración de parte contraria” de esta última y solicitó que:

- Se analizaran las diversas inconsistencias advertidas entre las afirmaciones de la señora [REDACTED], consignadas en el “FOLA 10 tratamiento de quejas” de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, y en: *i)* lo que esa misma señora expresó y se documentó en una “ampliación de la denuncia” del siguiente día; y *ii)* el informe emitido por el Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, el día seis de los referidos mes y año.

- Se declarara improcedente “la denuncia” y se sobreseyera a su mandante con base en el artículo 97 del Reglamento de la LEG, en razón que es un “absurdo jurídico” y un hecho de imposible realización el que la señora [REDACTED], el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, le entregara a la investigada una cantidad de dinero que no se había recibido aún, sino hasta el treinta y uno del mismo mes y año, según consta en el “FOLA 12” de esa última fecha.

-Se practicara reconocimiento –conforme al artículo 94 del Reglamento de la LEG–, en el expediente 5481-JIT-18-2015, ubicado en la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, a efecto de “fijar los hechos que la señora (...) [REDACTED], FOLA 12, de fechas veintiséis de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (...) recibió directamente el pago de las cuotas acordadas por ella y la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V., por medio del contador de esa sociedad.

- Se tuviera por opuesta y alegada “la improponibilidad de la demanda entendida como denuncia”, en virtud que los hechos plasmados en la misma son de imposible realización y devienen en un absurdo jurídico.

3. Mediante resolución de las catorce horas con veinte minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se desestimó la excepción de improponibilidad de la denuncia, se declaró improcedente el reconocimiento del expediente referencia 5481-JIT-18-2015, la declaración de parte contraria y la prueba testimonial, propuestos por la investigada mediante su apoderado, se abrió a pruebas, se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor y se requirió informe a la Procuradora General de la República (fs. 34 al 36).

4. Mediante informe recibido en este Tribunal el día treinta de julio de dos mil dieciocho, la referida Procuradora respondió el requerimiento formulado (f. 40).

5. Por escrito presentado el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fs. 41 al 99) el apoderado de la investigada incorporó como prueba documental certificación del expediente 5481-JIT-18-2015, para acreditar que no sólo su mandante lo “manejó”, sino también otro ejecutor de embargos y la licenciada [REDACTED], defensora pública laboral.

Adicionalmente, solicitó se le citara para presenciar las “entrevistas de las declaraciones de testigos” recopiladas por el instructor.

6. Con el informe de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (fs. 100 al 161), el instructor designado incorporó prueba documental y propuso la recepción de prueba testimonial.

7. En la resolución de las dieciséis horas con veinte minutos del día once de octubre de dos mil dieciocho (fs. 162 y 163) se desestimó la petición del apoderado de la investigada referente a ser citado para presenciar las declaraciones de las personas entrevistadas por el instructor comisionado, se ordenó citar como testigo a la señora [REDACTED], para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día seis de diciembre del mismo año, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López para que efectuara el interrogatorio directo de dicha señora.

8. Por resolución de las doce horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (f. 167) se comisionó para efectuar el interrogatorio al instructor Moris Edgardo Landaverde Hernández, en sustitución de la licenciada Avilés López, por habersele concedido a esta última licencia por incapacidad médica.

9. En la audiencia de prueba (fs. 171 y 172), se recibió la declaración de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien, en síntesis, manifestó haber laborado en Gadie Internacional, de donde fue despedida injustamente, por lo que fue a la "Procuraduría" y "de ahí la mandaron a lo Cuarto de lo Laboral", donde le "llevaron" su caso y, finalmente, "lo ganó", ordenando el Juez Cuarto de lo Laboral que "la empresa" le pagara tres mil doce dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.012.00).

Posteriormente, fue a la "Procuraduría" para que "la empresa" le pagara, ahí la atendió a quien mencionaban como "licenciada Ana", cuyo apellido es Morán, y el trabajo que esta última debía realizar a su favor era cobrarle a la empresa Gadie Internacional, por lo que en una ocasión fueron juntas a "la fábrica" –Gadie Internacional– a "llegar a un acuerdo", el cual se logró y consistía en que se le pagaría en cuotas de quinientos dólares (US\$500.00).

La primera de esas cuotas debía entregársele el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que en esa fecha acudió con "la licenciada" "Ana Delfina de Morán" o "María Josefina de Morán" –no recuerda muy bien el nombre– a la oficina del contador de Gadie Internacional, "licenciado Burgos", a cobrar quinientos dólares, que fueron recibidos en efectivo primero por la "licenciada", y se los entregó a ella "estando afuera".

Luego de ello "se vinieron" a bordo de la camioneta particular de la "licenciada" –color negra– para San Salvador, específicamente, hacia donde "ella" trabaja, durante el camino esta última le dijo que "por el trabajo" le diera algo cada vez que iban a cobrar, y al preguntarle la cantidad a entregarle en cada ocasión le indicó que "cien pesitos", por lo que en esa oportunidad le entregó cien dólares (US\$100.00).

La siguiente cuota debía entregársele el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, también en la oficina del contador de Gadie Internacional, y en esa fecha su persona sí ingresó a dicho lugar, donde el referido contador le entregó quinientos dólares (US\$500.00) en efectivo.

Al salir de dicha oficina también se condujeron su persona y "ella" –la licenciada– en el referido medio de transporte y hacia el mismo destino de la ocasión anterior, y la última volvió a pedirle dinero, pero en esa oportunidad sólo le entregó setenta y cinco dólares (US\$75.00) porque "mucho le estaba pidiendo".

En total, le entregó a la "licenciada" ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$175.00), y esta última no le firmó ningún recibo por ello.

Tampoco la acompañó más a la oficina del referido contador, porque pidió que le asignaran otro abogado.

10. En la resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de julio del presente año (f. 173) se le concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

11. Con el escrito presentado el día siete de agosto del año que transcurre (fs. 175 y 176) el apoderado de la investigada, con base el artículo 97 letra c) de la LEG, pide se sobresea a su mandante en razón de las inconsistencias e incongruencias que aduce existen en el testimonio de la señora Delmi Eriselda Jacinto de Carrillo, siendo estas:

-“(…) Que en el minuto 24.05 de la grabación de la audiencia ,la señora (…)
[REDACTED], expreso que el nombre de su poderdante era sólo “ANA”, en el minuto 23.59, (…)
expreso que mi mandante se llamaba “ANA se me olvida su nombre”, y al minuto 31.52 (…)
dijo que mi mandante se llamaba “ANA DELFINA MORAN, que no recuerdo su nombre”, y al minuto 34.08 (…)
expresa que mi poderdante se llama “MARIA JOSEFINA DE MORAN” (…)
[sic], de lo que puede concluirse que la señora [REDACTED] quiere individualizar e identificar a la investigada con tres nombres, y se cuestiona cómo es eso posible y también decir que se le olvidaba el nombre de ella.

- Su poderdante jamás le ha firmado a la señora [REDACTED] algún tipo de recibo.

- La testigo afirmó que nunca le firmó –a la investigada– recibo por las cuotas que le pagaba la patronal, no siendo cierto, ya que consta en el procedimiento que sí firmaba, pues dicha testigo y el patrono habían acordado extrajudicialmente que la sentencia “se le pagara” por la vía voluntaria, en cuotas de quinientos dólares cada fin de mes.

- La testigo mencionó en la audiencia de prueba que su poderdante es dueña de una camioneta negra cerrada, sobre lo cual no consta prueba en el procedimiento, y tampoco mencionó su número de placas.

- La testigo no mencionó la dirección donde está ubicada la empresa donde fue a realizar el acuerdo extrajudicial que mencionó, no obstante haber manifestado que trabajó nueve años para el patrono Gadie Internacional, S.A. de C.V.

Adicionalmente, señaló que la señora [REDACTED], en la ampliación de la queja que presentó el día cinco de abril de dos mil dieciséis, mencionó fechas en las cuales no se habían realizado los hechos.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

b) Transgresión atribuida.

b.1. La conducta atribuida a la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, consistente en haber solicitado a la señora [REDACTED] dinero por el trabajo que desarrolló como Ejecutora de Embargos de la PGR, para cobrar la indemnización que a la segunda le adeudaba la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V., se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

b.2. La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción “*la aceptación, directa o indirectamente, por*

un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”.*

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los

gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

III. Prueba recabada.

En este caso la prueba que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copias simple y certificada por el Procurador Auxiliar de San Salvador de la PGR, de hoja del "Libro de Registro de Actuaciones de Ejecutor/a de Embargos", en la cual consta la asignación del expediente referencia "5481-2015" (sic), correspondiente a la usuaria [REDACTED], a la "Licenciada de Morán", en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis (fs. 26 y 155).

2. Copias simples y certificadas por el Procurador Auxiliar de San Salvador de formularios "FOLA 12" de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, en los que constan las entregas efectuadas los días veintiséis de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de dos cuotas de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) en efectivo a la señora [REDACTED], por parte del señor [REDACTED] con relación al expediente 5481-JIT-18-2015, diligenciado en dicha Procuraduría (fs. 27, 28, 88, 89, 149, 150).

3. Oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Procuradora General de la República, informando sobre el expediente 5481-JIT-18-2015 tramitado en la PGR (f. 40).

4. Copias certificadas por el Procurador Auxiliar de San Salvador de folios del expediente 5481-JIT-18-2015 tramitado en la PGR, promovido por la señora [REDACTED] contra la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V. (fs. 43 al 87, 91 al 94).

5. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de contrato de prestación de servicios N.º 7/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito entre la PGR, mediante su Procuradora General, y la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán (f. 113).

6. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de nota N.º 170/15 de fecha quince de mayo de dos mil quince, suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de dicha Procuraduría, informando sobre el nombramiento de la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán con funciones de Ejecutora de Embargos de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador (f. 114).

7. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de impresión de tarjeta de asistencia laboral de la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán en la PGR, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis (f. 115).

8. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de formulario de acción de personal en el que se registró incapacidad médica otorgada a la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, del día veintisiete de marzo al día dos de abril de dos mil dieciséis (f. 116).

9. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de Certificado de Incapacidad Temporal otorgado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) a la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán para el período relacionado en el párrafo que antecede (f. 117).

10. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de perfil del cargo de Ejecutor de Embargos, conforme al Manual de Clasificación de Cargos de esa institución, de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 118 y 119).

11. Copia certificada por la Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador del proceso individual ordinario laboral NUE. 07662-15-IO-4LB1/G promovido por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la sociedad Gadie Internacional S.A. de C.V., reclamando indemnización por despido injusto y “accesorias” (fs. 124 al 139).

12. Oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, mediante el cual describe las funciones que la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán debe cumplir como Ejecutora de Embargos de esa institución, e informa la fecha de asignación del expediente referencia 5481-JIT-18-2015 a la misma (f. 140).

13. Informe suscrito por el licenciado [REDACTED], contador de la sociedad Gadie Internacional S.A. de C.V., de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, referente a la entrega de dinero por cuotas que efectuó a la señora [REDACTED], por haber resultado favorecida en proceso laboral que promovió contra la aludida sociedad (f. 158).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs. 13, 14, 17, 95 al 98, 110 al 112, 142 al 146, 148, 152 al 154).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidora pública de la investigada y sus funciones en el año dos mil dieciséis –durante el cual habrían ocurrido los hechos investigados–:

1.1. En el referido año la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán se desempeñó como Ejecutora de Embargos de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, según consta en copias certificadas por la Secretaria General de esa institución de: *i)* contrato de prestación de servicios suscrito entre las aludidas señora y Procuraduría, el día cuatro de enero de dos mil dieciséis (f. 113); *ii)* nota N.º 170/15 de fecha quince de mayo de dos mil quince, mediante la cual la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Coordinadora Nacional Laboral de dicha institución, sobre el

nombramiento de la citada licenciada en ese cargo, para desempeñarlo en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador (f. 114).

1.2. El trabajo que la referida licenciada debe cumplir para desempeñar ese cargo consiste en realizar ejecuciones de embargo de sentencias, arreglos conciliatorios y transacciones laborales, para lo cual debe intervenir judicial o extrajudicialmente, haciendo “(...) los trámites pertinentes a fin que la parte demandada cumpla la sentencia condenatoria pronunciada en su contra en los juicios laborales promovidos en los juzgados de lo laboral (...), formando esto parte de la fase ejecutiva del proceso, quedando bajo su responsabilidad cada expediente para realizar su trabajo (...) desde que da por recibido cada expediente que se le asigne (...)” [sic].

Asimismo, debe brindar asesoría técnica en materia de ejecuciones de embargo a usuarios internos y externos de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR.

Lo anterior se verifica en: i) oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Procuradora General de la República (f. 40); ii) copia certificada por la Secretaria General de la PGR de perfil del cargo de Ejecutor de Embargos de esa institución (fs. 118 y 119); y iii) oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, mediante el cual proporciona la descripción relacionada (f. 140).

2. *De la asignación a la investigada del expediente referencia 5481-JIT-18-2015, promovido en la PGR por la señora [REDACTED], y la finalidad de ello:*

El referido expediente le fue asignado a la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán el día tres de febrero de dos mil dieciséis, para que en su calidad de Ejecutora de Embargos de la referida Procuraduría gestionara la ejecución del pago de tres mil doce dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos, por parte de la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V., a favor de la señora [REDACTED], según lo ordenó el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador mediante sentencia emitida en el proceso individual ordinario laboral NUE. 07662-15-IO-4LB1/G.

Esto, según consta en: i) copias simple y certificada por el Procurador Auxiliar de San Salvador de hoja del “Libro de Registro de Actuaciones de Ejecutor/a de Embargos”, (fs. 26 y 155); ii) oficios de fs. 40 y 140, ya relacionados; iii) copia certificada por la Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador del proceso individual ordinario laboral NUE. 07662-15-IO-4LB1/G (fs. 124 al 139).

3. *De la solicitud de dinero realizada por la investigada a la señora [REDACTED], a cambio de gestionar el cobro de lo que le adeudaba Gadie Internacional, S.A. de C.V.:*

Los días veintiséis de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED], en compañía de la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, recibió la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) –en cada una de esas fechas–, por parte del licenciado [REDACTED], contador de la sociedad

relacionada, en concepto de pago de la primera y segunda cuota de lo adeudado a la señora [REDACTED], según la decisión judicial antes mencionada. Dichas sumas se recibieron en la oficina del aludido contador, ubicada en Calle El Quetzal N.º 102 B, Colonia Centroamérica, San Salvador.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* copias simples y certificadas por el Procurador Auxiliar de San Salvador de formularios “FOLA 12” de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, que documentaron dichos pagos (fs. 27, 28, 88, 89, 149, 150); *ii)* informe del referido contador, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (f. 158); y *iii)* testimonio de la señora [REDACTED], recibido en este Tribunal el día seis de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 171 y 172).

En ambas ocasiones, luego de recibir esas cantidades de dinero, las señoras [REDACTED] y de Morán se condujeron en el mismo vehículo, y en la primera de esas oportunidades –es decir, la ocurrida en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis–, durante el camino, la licenciada de Morán indicó a la señora [REDACTED] Carrillo que *“por el trabajo” le diera algo cada vez que iban a cobrar, y al preguntarle la señora Jacinto de Carrillo la cantidad que debía entregarle en cada ocasión, la licenciada de Morán le indicó que “cien pesitos”*. En ese sentido, en la fecha indicada la señora [REDACTED] le entregó a la licenciada de Morán cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), y el día en que la señora [REDACTED] recibió la segunda cuota –es decir, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis–, la licenciada de Morán volvió a solicitarle la misma cantidad de dinero, pero la primera sólo le entregó setenta y cinco dólares (US\$75.00).

Cabe destacar que en esta última fecha, no obstante la licenciada de Morán se encontraba incapacitada por motivos de salud, en el formulario “FOLA 12” de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, en el que consta la entrega de la segunda cuota a la señora [REDACTED] el día indicado, a las catorce horas con treinta minutos, en el espacio destinado para la “firma de Defensor/a Público/a Laboral” figura una firma en la que se distingue el nombre “Josefina Morán”.

Esto según se verifica en: *i)* copias simples y certificadas por el Procurador Auxiliar de San Salvador del referido formulario (fs. 28, 89 y 159); y en copias certificadas por la Secretaria General de la PGR de: *ii)* impresión de tarjeta de asistencia laboral de la licenciada de Morán en esa institución, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis (f. 115); *iii)* formulario de acción de personal en el que se registró la mencionada incapacidad médica (f. 116); y *iv)* Certificado de Incapacidad Temporal otorgado por el ISSS a la licenciada de Morán (f. 117).

4. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que los días veintiséis de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán solicitó a la señora [REDACTED] las cantidades de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) y setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de

América (US\$75.00) respectivamente, a cambio del trabajo que la primera realizó como Ejecutora de Embargos de la PGR, a efecto de cobrar las dos primeras cuotas de la obligación de pago que la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V. tenía con la señora [REDACTED].

La licenciada de Morán, en su defensa ha alegado que no solo ella “manejó” el expediente referencia 5481-JIT-18-2015 –que documenta la asistencia brindada por la PGR a la señora [REDACTED] para el cobro relacionado–, sino que también intervinieron otros servidores públicos de esa institución (fs. 41 al 99). Si bien dicha investigada no indicó de qué manera esa circunstancia desvanecería la infracción ética atribuida, al parecer pretende inducir a este Tribunal a un estado de duda sobre el servidor público que la cometió.

Adicionalmente, en las alegaciones sobre la prueba señaló que la señora [REDACTED] no la individualizó en su testimonio sobre los hechos –pues la identificó con tres nombres y también expresó que no recordaba éstos–, que su persona “jamás” le firmó a esa testigo algún tipo de recibo y que no consta en este procedimiento prueba que acredite la afirmación de que es propietaria de una camioneta negra cerrada.

Al respecto, se consultó la grabación de sonido de la audiencia en la cual se recibió el testimonio de la señora [REDACTED], verificando que esta última identificó a la servidora de la PGR que debía cobrar lo que le adeudaba Gadie Internacional, S.A. de C.V., como “licenciada Ana Morán”, “Ana Delfina Morán” y “María Josefina de Morán”, y que también expresó no recordar bien su nombre.

No obstante esas diferencias en los nombres indicados, se advierte que dicha testigo repitió el nombre “Ana”, también señaló el nombre “Josefina” y en todas las menciones fue uniforme al expresar que “Morán” o “de Morán” es el apellido de la persona a la que se refería. En ese sentido, la testigo aportó nombres y un apellido que coinciden con los de la investigada, elementos que al ser valorados junto al informe rendido por el contador de la sociedad Gadie Internacional, S.A. de C.V., y la documentación proporcionada por la PGR sobre la asignación de ese expediente para realizar diligencias de cobro, permiten establecer que la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán fue la Ejecutora de Embargos que, en las fechas detalladas, intervino en favor de la señora [REDACTED] para obtener las dos primeras cuotas del total adeudado.

También con la prueba recabada se constata que otros empleados de la PGR realizaron diligencias de cobro en favor de la señora [REDACTED], pero estas sucedieron a partir de la tercera cuota a recibir y con posterioridad a las dos fechas en las que esta última menciona le solicitaron dinero a cambio de esos servicios, específicamente, en los días veintinueve de abril, once de julio y nueve de agosto de dos mil dieciséis (fs. 91, 93 y 94).

De hecho, en su testimonio la señora [REDACTED] indicó que estas peticiones de dinero fueron las que le motivaron a solicitar en la PGR que se sustituyera a la licenciada de Morán como la ejecutora de embargos que atendía su caso, por otro empleado. Esta afirmación se refuerza con copias simples y certificadas por el Procurador Auxiliar de San Salvador, de queja

presentada el día cuatro de abril de dos mil dieciséis por la señora [REDACTED], ante la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, en la cual consta esa misma petición (fs. 11, 90 y 151).

En ese sentido, los elementos probatorios antes detallados generan la certeza positiva respecto a que fue dicha investigada quien realizó las peticiones de dinero a la señora [REDACTED] a cambio de sus servicios de Ejecutora de Embargos, y no otro servidor de la PGR, como al parecer pretende señalar.

Asimismo, se estima que los argumentos de defensa invocados resultan ineficaces para desvanecer la acción atribuida a la referida investigada.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG por parte de la investigada, en tanto se esperaba de ella que, como servidora pública, cumpliera con las funciones propias de su cargo sin solicitar ni aceptar por las mismas un beneficio adicional al salario que le corresponde.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público, probidad, y lealtad*, antes relacionados –artículo 4 letras a), b), e i) LEG–

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que establece que los *titulares de cargos públicos no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio*.

Además de los principios señalados, el artículo 80 de la Ley Orgánica de la PGR (LOPGR) prescribe que *en atención a que los servicios que brinda esa institución son gratuitos, ningún funcionario y empleado podrá recibir honorarios, emolumentos, dádivas o retribuciones de cualquier naturaleza por los servicios brindados en razón de su cargo*.

Por tanto, en atención a dichos principios y deber, la licenciada de Morán debió abstenerse de realizar la conducta comprobada mediante este procedimiento, empero, antepuso su interés de obtener un beneficio económico adicional a la remuneración que le corresponde por desempeñar su función de Ejecutora de Embargos de la PGR, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidora pública de manera proba y leal.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuidos a la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa*

respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la licenciada de Morán cometió la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, durante el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido*; ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes*; iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados*; y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

Corresponde al Procurador General de la República, entre otras atribuciones, *dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicial y extrajudicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales* –artículos 194, II.2 de la Constitución de la República (Cn); 3, 12.2 de la LOPGR– y 4 inciso 4º del Reglamento de dicha ley.

Para el cumplimiento de esas y otras atribuciones el Procurador General puede facultar su representación, la cual debe ser ejercida por los servidores públicos de la PGR, entre estos, los Ejecutores de Embargos–artículos 13 y 39 letra m) LOPGR.

Ahora bien, para el ejercicio de esa representación, los servidores de la PGR deben orientarse por principios reconocidos en el artículo 102 LOPGR como el de *acceso la justicia, transparencia y por el ejercicio de la ética*. ésta última consagrada como *valor institucional* que les conmina a *actuar con honestidad, transparencia, integridad, probidad y profesionalismo* en todo su quehacer, *para proteger los derechos y la dignidad de las personas y hacer lo correcto siempre*.

Asimismo, les corresponde guiarse por la Política de Calidad de la PGR –disponible en su página web oficial–, según la cual, las necesidades de atención de servicios legales de sus usuarios “(...) *deben atenderse de forma gratuita (...) con el fin de asegurar a la sociedad salvadoreña el acceso a la justicia*”.

Es por ello que el artículo 80 de la LOPGR, antes relacionado, proscribía que los servidores de la PGR reciban retribuciones a cambio de los servicios que estos brinden en razón de sus cargos, resaltando que la transgresión a dicha prohibición y a la LEG dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes –artículo 42 letra c) N.º 9 del Reglamento Interno de la PGR–.

En ese sentido, la conducta de la licenciada de Morán, consistente en solicitar y aceptar remuneración por el ejercicio de sus funciones de Ejecutora de Embargos en representación de los intereses de la señora [REDACTED], –en ejecución derivada del servicio brindado por la PGR a esa señora, clasificado con la referencia 5481-JIT-18-2015–, constituye un *hecho grave*, pues en esa ejecución dicha servidora pública intervino en representación de la Procuradora General de la República, para cumplir con el mandato constitucional de esa funcionaria de intervenir judicial o extrajudicialmente en favor de la señora [REDACTED], para la ejecución del monto que le adeudaba su antiguo empleador en concepto de indemnización, función que conforme a la normativa invocada *debía proveerse con calidad*, es decir, *de forma gratuita y no remunerada, garantizando la protección de los derechos de las personas usuarias de la PGR*, y en concreto, de la citada señora.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicha servidora pública abusó de esa representación, al valerse de sus funciones de Ejecutora de Embargos para obtener un beneficio económico por parte de una usuaria de la PGR, a la cual debía atender de forma gratuita.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por esa servidora pública y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta claramente antagónico con la solicitud de dádivas que efectuó.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por la infractora.

El *beneficio* es lo que la investigada ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidora pública de la PGR la licenciada de Morán debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular en detrimento del interés general.

En ese sentido, puede establecerse que el beneficio obtenido por la misma consistió en recibir la cantidad de ciento setenta y cinco dólares (US\$175.00) de parte de la señora [REDACTED], por realizar sus funciones como Ejecutora de Embargo de la PGR, en el cobro de la indemnización que la sociedad Gadie Internacional S.A. de C.V. le adeudaba a esta última, *beneficio que es ostensiblemente indebido*, en razón que el servicio en referencia, al ser brindado por la investigada en su calidad de servidora de la PGR, no debió representar ningún costo para la señora [REDACTED].

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Al solicitar la licenciada de Morán que se le remunerara por realizar sus funciones de Ejecutora de Embargos de la PGR, las cuales deben ser gratuitas para todos los usuarios de esa institución, afectó la buena imagen y credibilidad de dicha Procuraduría no solo ante la señora usuaria [REDACTED], sino ante su grupo familiar y cualquier otra persona que haya tenido conocimiento de esos hechos, y que es potencial usuaria de los servicios de esa entidad.

En ese sentido, la afectación se determinó a partir de la consecuencia susceptible de ocurrir con la acción de la licenciada de Morán que hoy se sanciona.

iv) La renta potencial de la sancionada al momento de la infracción.

En el año dos mil dieciséis, en el cual acaecieron los hechos relacionados, la licenciada de Morán devengaba un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, el beneficio o ganancias obtenidas por la infractora, el perjuicio patrimonial ocasionado a una persona particular, la afectación a la buena imagen y credibilidad de la PGR, y la renta potencial del investigada, es pertinente imponer a la licenciada de Morán una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$755.10).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción comprobada según los parámetros antes desarrollados.

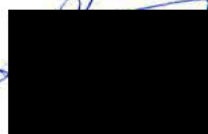
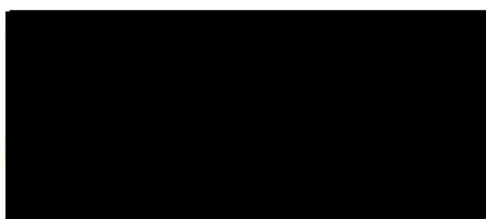
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra a) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 y 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d) e i), 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Sanciónase* a la licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, Ejecutora de Embargos de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, destacada en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República, con una multa de setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$755.10) por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, en razón que los días veintiséis de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis solicitó dinero a la señora [REDACTED], a cambio del trabajo que realizó en favor de esta última, como Ejecutora de Embargos de la PGR.

b) Se hace saber a la licenciada de Morán que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá

presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

